



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE y ROCIO DUQUE MARTINEZ en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- y la Coordinación Asunto Penitenciarios -COIBA-. Rad.2022-00319

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA-, y Oficina de Coordinación Asuntos Penitenciarios -COIBA-.

PRETENSIÓN: Se ordene su traslado al complejo penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Se encuentra en pena privativa de la libertad en el COIBA de Picalaña.
2. Desde marzo de 2020 no ha recibido visita de su señora madre, por razones económicas y de edad de su madre.
3. Cumple con todos los requisitos para acceder al traslado por acercamiento familiar, situación que puso en conocimiento del INPEC mediante derecho de petición el día 22 de noviembre de 2022, el que le fue negado, por hacinamiento.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 009).

CONTESTACIÓN:

El Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a través de la dra. Luz Adriana Cubillos Soto, Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, mediante escrito de allegado el 15 de diciembre del 2022¹, señala que la entidad no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales deprecados, como quiera que al accionante le fueron puestos en conocimiento los motivos por los cuales no se puede acceder a su pretensión de traslado..

De igual forma, el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – PICALÉÑA, a través de su director, da contestación a la acción de tutela², manifestando que no es la entidad encargada de adelantar los trámites para el traslado de las PPL.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Procede la acción de tutela para trasladar de establecimiento penitenciario a personas privadas de la libertad?

¹ Archivo 010

² Archivo 011

Para dilucidar los anteriores interrogantes, tendremos en cuenta la jurisprudencia constitucional que aplica para las personas privadas de la libertad, en concreto sobre: i) debido proceso y ii) Regulación en materia de traslado carcelario.

DEBIDO PROCESO EN CENTROS DE RECLUSIÓN.

El debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que buscan asegurar al asociado, que ha acudido a las instancias legales, una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dispuesto:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”. “La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”³

REGULACIÓN EN MATERIA DE TRASLADO CARCELARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia **T-289/20**, manifestó:

“El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 establece que la Dirección General del INPEC tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud formulada ante ella, sobre el traslado de los internos entre los diferentes centros de reclusión del país”.

*“Aunado a lo anterior, el artículo 75 de la mencionada Ley señala las siguientes **causales de traslado de reclusos**:*

³ Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada en la sentencia T-635 de 2008

“(i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial; (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno; (iii) por motivos de orden interno del establecimiento; (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina; (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario; y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.

*“El artículo 78 de la misma ley dispone la integración de una junta asesora de traslados que formulará las recomendaciones al director del INPEC, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos y de seguridad. Para tales efectos se profirió la **Resolución N° 001203 del 16 de abril de 2012**, en la cual se fijaron, dentro de otras cosas, las funciones de la junta a la hora de estudiar y analizar las solicitudes de traslado elevadas de acuerdo con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993”.*

*“Adicionalmente, el artículo 9 de la referida Resolución dispuso las siguientes **causales de improcedencia de la solicitud de traslado:**”*

“(i) cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993; (ii) por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos; (iii) cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente; (iv) si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad y (v) cuando sea para un establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso”.

“Parágrafo 1: *Una vez el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC evidencia alguna de las causales de improcedencia del traslado, debe comunicar en forma inmediata al peticionario las razones por las cuales*

no es procedente el requerimiento. Las respuestas a las solicitudes de los internos se les debe notificar y adjuntarse respuesta a la hoja de vida de los mismos”.

“Parágrafo 2: *Si la Junta Asesora de Traslados, recomendó a la Dirección General del INPEC, no acceder al traslado petitionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha petición”.*

“Sumado a lo anterior, se profirió la Resolución 002122 del 15 de junio de 2012, en la cual se emitieron directrices, criterios y procedimientos que debe tener en cuenta el Grupo de Asuntos Penitenciarios para los traslados y remisiones de las personas privadas de la libertad, de conformidad con la ley”.

“Ahora bien, aunque la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional que tiene el INPEC en materia de traslado de reclusos, ha sostenido que la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, pues, si llega a comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria que desencadene la vulneración de los derechos fundamentales del recluso o “derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad que goza de prevalencia en el marco constitucional,” el juez de tutela puede intervenir para que sean tenidos en cuenta aquellos omitidos en la solicitud de traslado”.

“En esta dirección, la jurisprudencia¹ de este Tribunal ha considerado que el INPEC de manera arbitraria e injustificada, vulnera los derechos fundamentales no restringibles cuando”:

“(i) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.”

“A contrario sensu, se considera justificada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, cuando la decisión se fundamenta en las siguientes razones”:

“(i) que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.

“A modo de conclusión, si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las reglas jurisprudenciales citadas en esta consideración, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.”

CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe advertir que el señor Andrés Daza Duque se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, sin que este hecho se encuentre en discusión entre las partes.

Así mismo, se tiene que el PPL Daza Duque pretende, a través de la presente acción, que se ordene su traslado al centro penitenciario La Picota de Bogotá, por cuanto su señora madre reside en esa ciudad y no cuenta con los medios ni las condiciones para su desplazamiento hasta la ciudad de Ibagué.

Al respecto, se observa que el accionante elevó derecho de petición al INPEC de fecha 22 de noviembre del año anterior, solicitando su traslado del complejo COIBA de Ibagué a la cárcel de La Picota en la ciudad de Bogotá, el cual fue resuelto de forma negativa por esa entidad, aduciendo hacinamiento en dicho centro penitenciario.

Lo anterior, es corroborado por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, quien da cuenta de la presentación de la petición⁴, la que fue resuelta el 28 de noviembre de 2022, en donde se le indican los motivos por los cuales no es posible el traslado solicitado.

Frente al tema en concreto y atendiendo los fundamentos jurisprudenciales traídos a colación, salvo casos excepcionales, el derecho a la unidad familiar, es un asunto de carácter administrativo sobre el cual no se puede decidir sin invadir la esfera de competencias de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario⁵. Así las cosas, esta acción constitucional no es el instrumento que reemplace los procedimientos ordinarios existentes para que las personas que se encuentran privadas de la libertad hagan las solicitudes que consideren pertinentes, con el propósito de lograr, como en este caso, un acercamiento familiar.

En efecto, es la ley 65 de 1993 en sus artículos 72 y 73, la que establece el procedimiento que se debe agotar para la fijación de la medida de aseguramiento y el traslado de un interno.

Así, el artículo 72 indica: *“FIJACION DE PENA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. (.....) En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.”*

A su vez, el artículo 73, ya sobre el traslado de internos, aduce: *“Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer el traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*; solicitud que, según el artículo 74 ibidem, la pueden realizar:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

⁴ Archivo 010 pág. 25

⁵ “A modo de conclusión, si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto” Sent. T-289/20

Por su parte, el artículo 75 de la norma antes citada, contrae las causales por las cuales se puede invocar un traslado de centro penitenciario, a saber:

“Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

PARÁGRAFO 1. *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

PARÁGRAFO 2. *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

PARÁGRAFO 3. *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.*

Como vemos, a pesar que el acercamiento familiar es indispensable para lograr uno de los objetivos de la reclusión intramural como lo es la resocialización, no es una de las causales para solicitar el traslado de centro de reclusión de las PPL, las cuales son taxativas y, a pesar que la Corte Constitucional ha determinado que se deben observar razones de proporcionalidad y condiciones de la unidad familiar al momento de decidir sobre este tipo de peticiones⁶, debe agotarse el trámite que contempla la normatividad aplicable para el efecto.

Así las cosas, como la competencia legal del traslado radica en el director general del INPEC, dicha previsión legal impide que el Juez de tutela intervenga en tal decisión, siempre y cuando la misma no quebrante derechos fundamentales, así lo señaló la H. Corte Constitucional:

“En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia

⁶ Ahora bien, aunque “es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”,[62] con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Sentencia T-137/21

para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.⁷

En el presente caso, es evidente que el INPEC ha tenido razones válidas para denegar el traslado solicitado por el PPL Andrés Daza Duque, atendiendo los criterios establecidos en la Resolución no. 006076 de 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se delegan algunas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos, tal como se lo hizo saber al peticionario, entre los cuales se encuentra:

“Artículo 12. Improcedencia del traslado.

(...)

2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.”

Conforme lo anterior, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales invocadas, pues su decisión no puede ser catalogada como de arbitraria o desproporcionada, razón por la cual se negará la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho constitucional al debido proceso solicitado por Andrés Daza Duque y Rocío Duque Martínez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

⁷ Sentencia T-137/21

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ggg

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007e4ee9baea136cd28f961ffa8c94f791c6b8fcea329a0a3df7a65e4a468cf**

Documento generado en 16/01/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>